### LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

VISTO: la solicitud con Reg. N° 081.F.2013 sobre Desistimiento y Nulidad de Oficio, presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES TUPAC AMARU II LTDA, representada por su Gerente Gerónima Victoria Palomino Báez, contra la Resolución de Gerencia Administrativa N°993-2013; Informe N°129-2013/SERPAR-LIMA/GG/GA/MML, Informe 014-SERPAR-LIMA/GG/mrg., Memorandum N° 129-2013/SERPAR-LIMA/GG/GAPI/MML., Informe N° 214-2013/SERPAR-LIMA/OAL-UAA/MML, Informe 351-2013/SERPAR-LIMA/GG/OAL/MML., Informe N° 017-SERPAR-LIMA/GG/mrg.;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de Visto, de fecha 12 de Agosto de 2013, la representante de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES TUPAC AMARU II LTDA. solicita el Desistimiento del procedimiento de Valorización de Aportes para Parques Zonales, correspondiente al inmueble ubicado en Av. Nicolás Arriola Nº 1402 y Av. San Juan Nº 325, parcela Nº 2, distrito de San Luis; argumentando que su institución cuenta con Resolución de Habilitación Urbana otorgada por la autoridad competente y que inició dicho procedimiento "en la creencia errada de que no contaba con dicho documento";

Que, asimismo invoca la Nulidad de la Resolución de Gerencia Administrativa Nº 993-2013, argumentando que al haber transcurrido más de 30 días sin cumplirse con el pago de la Valorización, el procedimiento cayó en abandono por lo que se está procediendo indebidamente, incurriendo en abuso de autoridad, tomando en cuenta que ya existía manifestación inequívoca de la Cooperativa expresada tácitamente de no seguir con el procedimiento cuando notificado con el requerimiento de pago de la valorización no cumplió con dicho mandato;

Que, respecto a la solicitud de Desistimiento presentada; debemos precisar que conforme al artículo 189 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, éste viene a ser una de las formas de poner fin al procedimiento administrativo, importando la culminación de un acto administrativo o la imposibilidad de producir efectos de un acto procedimental; el mismo que se puede presentar en cualquier momento <u>antes</u> de que se notifique la resolución final en la instancia.

Que, en el caso de autos es preciso recordar que, con fecha 17 de Junio de 2011, el perresentante de la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES TUPAC AMARU, Il LTDA. solicitó la Valorización de los Aportes redimidos en dinero, correspondiente al inmueble ubicado en Av. Nicolás Arríola Nº 1402 y Av. San Juan Nº 325, parcela Nº 2, distrito de San Luis, argumentando que se encuentra gestionando la Regularización de Habilitación Urbana ejecutada, ante la Municipalidad Distrital de San Luis; la misma que le había requerido el comprobante de pago de los Aportes para la continuación de su trámite:

En tal sentido, mediante Resolución de Gerencia Administrativa Nº 1173-2011 de fecha 19 de Septiembre de 2011, se aprobó la valorización comercial del área de Aporte para Parques Zonales correspondiente a la referida regularización, ascendente a S/. 1'176,744.69 (Un millón ciento setenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro con 69/100







# SERPA DE ESZICIO DE CIMA



Nuevos Soles); otorgándose al administrado 30 días calendarios para su cancelación; precisándose taxativamente que en caso de incumplimiento dicha valorización perderá vigencia, pudiendo ser actualizada con los valores vigentes en su oportunidad;

Que, contra la mencionada Resolución, la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES TUPAC AMARU II LTDA., formuló los recursos impugnativos que le faculta la ley, esto es Reconsideración y Apelación; e inclusive invocó una Nulidad de Oficio, los mismos que fueron desestimados en su oportunidad por la Administración, declarándose Infundados; teniéndose así por agotada la vía administrativa.

Que, en virtud al principio de Impulso de Oficio, contenido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, SERPAR-LIMA, dispuso la emisión de Valorizaciones de Aportes para Parques Zonales, llevándose la cabo la valorización de la redención en dinero del Aporte por un perito valuador adscrito a la Entidad, dando como resultado una nueva determinación de dicha obligación urbanística en SI. 1 682,896.54 (UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 54/100 NUEVOS SOLES); la misma que fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Administrativa Nº 993-2013; y notificada a la administrada con fecha 05 de Agosto de 2013; fue cuestionada por la recurrente mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2013.

Que, conforme a lo expuesto, la Resolución de Gerencia General Nº 363-2011 del 21/12/2011, notificada a la recurrente el 26 de Diciembre de 2011, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por dicha administrada *puso fin a la instancia administrativa*; por tanto resulta un imposible jurídico pretender Desistirse sobre un procedimiento ya culminado;

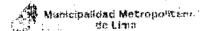


Que, al margen de lo expuesto, es preciso señalar que según informe técnico formulado por la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, el documento adjuntado por la recurrente no acredita la Recepción de Obras de Habilitación Urbana, sino solo acredita la aprobación de los proyectos de habilitación, los mismos que tenían el plazo de 1 año para ejecutarse, no acreditándose su cumplimiento pese al tiempo transcurrido; por lo que resulta correcto y no un "error" el trámite de regularización de Habilitación Urbana, dentro del cual debe cumplir con el pago de los Aportes reglamentarios.

Por ende, la Resolución cuestionada fue emitida de oficio por SERPAR LIMA, en ejercicio de sus facultades en su calidad de títular del derecho para determinar el monto que corresponde en virtud a los porcentajes y parámetros que establecen las normas de la materia y a exigir su pago por las vías que establece la Ley; resultando un acto administrativo valido y exigible; en consecuencia de no ejercer sus facultades podría determinar responsabilidad disciplinaria y penal en los empleados públicos;

Que, asimismo, la omisión a la obligación de pago de parte del administrado, de ninguna mariera significa el Abandono del procedimiento; contrario sensu, dicha ejecución no puede suspenderse, pues estariamos ante una exigencia reglamentaria sujeta a la voluntad del obligado, no obstante las normas y disposiciones legales, han sido expedidas para ser cumplidas; por lo que resulta proporcional y jurídicamente válido que se actualice y exija el pago de los Aportes reglamentarios para Parques Zonales, a efectos de que SERPAR LIMA pueda cumplir con su finalidad pública; por lo que los argumentos vertidos por la recurrente, carecer de asidero técnico legal.

Con la visación de la Gerencia de Aportes y Patrimonio Inmobiliario, Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza Nº 758 de la Municipalidad de Lima Metropolitana;



## SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA



### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE el Desistimiento y la Nulidad formulados por la COOPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES TUPAC AMARU II LTDA. representada por su Gerente Gerónima Victoria Palomino Báez, contra la Resolución de Gerencia Administrativa Nº993-2013; por las consideraciones glesadas en la presente resolución.



ARTICULD SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa; y ejecútese la presente resolución conforme a ley.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución a la CDDPERATIVA DE SERVICIOS ESPECIALES TUPAC AMARU II LTDA; y a la Municipalidad Distrital de San Luis.

WE STATE OF THE ST

ARTICULO CUARTO.- REMITASE copia de la presente Resolución a las dependencias productadas en el presente procedimiento para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

PERMO ALEMENTO TOLENG GRAVEZ
GENERAL

	,
SERVICIO DE PARQUES - LIMA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA	
Transcripción Nº	
Para Conocimiento y fines cumplo con Transcribir:	
N° de fecha 1 8 SEP 20	3
BW L	
Directors sanningstractor occurrentaria	